



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1244-16

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis. Las diez y cinco minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil catorce, con referencia **EM-005-28-14**, derivado de la revisión a los Comprobantes en Serie de la **Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise (ENMNSE)**, adscrita a la Empresa Portuaria Nacional, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido, el artículo 32, numeral 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone, que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye, que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina, que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables a los egresos; **b)** Determinar si los egresos están adecuadamente registrados, clasificados, soportados y autorizados por los servidores públicos; y, **c)** Identificar a los responsables de los hallazgos si los hubiere. Refiere el Informe que se examina, que la labor de auditoría se ejecutó conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus resultados conclusivos revelan: **1)** Se determinaron debilidades del control interno que deben ser superadas con la implementación de las recomendaciones, como son: **a)** Deficiencias en los comprobantes de pago tales como: Falta de facturas en pagos parciales por contratos de servicios, facturas sin firma de recibido, falta de actas de recepción, actas de recepción final, entre otras; y, **b)** Cheques emitidos a favor de proveedores los cuales fueron cambiados en el banco por personal de la Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise (ENMNSE). **2)** Hallazgo de Auditoría consistentes en incumplimientos a las disposiciones legales que regulan las adquisiciones del Estado, y que origina responsabilidades, por cuanto el Doctor **Roger**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1244-16

Antonio Quant Zeledón, Gerente General de la Naviera auditada, y el Licenciado **Francisco Román Centeno Medina**, Director de Adquisiciones, autorizaron transferencia bancaria hasta por el monto equivalente a **Tres Millones Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 75/100 (C\$3,042,348.75)**, en concepto de pago del cincuenta por ciento (50%), correspondiente al valor de un motor Wartsila6R32 con un cigüeñal standard para el Buque “A. C. Sandino”, en cuyo proceso se identificaron irregularidades tales como: No se cumplió con todos los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, pues no se evidenció el correspondiente informe de recomendación de adjudicación, ni criterios de evaluación y calificación, la transferencia bancaria se realizó un día antes de la resolución de adjudicación, no fue incluida esta compra en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) del año dos mil trece, se emitió resolución de adjudicación sin sustentar la situación de urgencia invocada, pues se señala que la Junta Directiva de dicha Empresa en sesión No. 02-2013, había aprobado la compra con carácter de “suma urgencia”, confirmándose que el Acta no refiere tal urgencia, tampoco se remitió la resolución con sus soportes a la Contraloría General de la República, y finalmente se verificó la suscripción de contrato de compraventa sin las cláusulas generales y específicas que establecieran el valor exacto del contrato, las especificaciones técnicas de bienes y servicios a reparar, las características y condiciones del servicio de certificación a recibir por parte de la certificadora Lloyd Register y las garantías. Por tales situaciones los auditados transgredieron el ordenamiento jurídico administrativo aplicable al caso, específicamente incumplieron los artículos 14, 20, 21, 27, 58, 67 y 68 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, 49, 50, 78, 131, 133, 147, 225 y 227 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, además de los deberes establecidos en los artículos 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 104, numerales 1) y 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; por virtud de lo cual, conforme las atribuciones establecidas en el artículo 73 de nuestra Ley Orgánica, corresponderá a la Máxima Autoridad de la Empresa Portuaria Nacional establecerles a cada uno de los nominados auditados, la **Responsabilidad Administrativa** y respectiva **Sanción** que disponen los artículos 77 y 78 de la misma Ley Orgánica, previa verificación del cumplimiento del debido proceso, y de la evidencia suficiente, competente y pertinente en que se basan los referidos incumplimientos legales, debiéndoles advertir de los recursos que tienen derecho a interponer sobre la base del artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, e informando de lo actuado a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, por lo que así se resolverá. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 15), 65 y 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** I) Admítase el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)** de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, con referencia **EM-005-28-14**, derivado de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1244-16

revisión a los Comprobantes en Serie de la **Empresa Naviera Mercante Nicaraguan Shipping Enterprise (ENMNSE)**, adscrita a la Empresa Portuaria Nacional, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **II)** Por el hallazgo de auditoría que deriva en inobservancias al ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones públicas y a los deberes y funciones por parte de los auditados: **Róger Antonio Quant Zeledón**, Gerente General; y **Francisco Ramón Centeno Medina**, Jefe de Adquisiciones; ambos servidores públicos de la Empresa Naviera Mercante “Nicaraguan Shipping Enterprise” (ENMNSE), la Máxima Autoridad de la Empresa Portuaria Nacional deberá establecerles a sus cargos la respectiva Responsabilidad Administrativa y Sanción, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de la evidencia suficiente, competente y pertinente en que se basan los referidos incumplimientos legales, debiéndoles advertir a los auditados de los recursos que tienen derecho a interponer, todo sobre la base de los artículos 77 al 81 de nuestra Ley Orgánica. La Máxima Autoridad de la EPN deberá informar de lo actuado a este Consejo Superior, en plazo de treinta (30) días a partir de la respectiva notificación; y, **III)** Remítase la certificación de lo resuelto al Titular de la Empresa Portuaria Nacional, para los efectos de Ley que corresponda, como aplicar y hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, como lo dispone el artículo 103, numeral 2), de la No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar su efectivo cumplimiento en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Trece (1,013) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VZAR/EGS/IMLA /Brenda